



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).

### Auto Interlocutorio No. 011

**RADICADO:** 760013333006 2024 00254-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Luis Gonzaga Marín Pineda y otro  
[agtabogadosyassociados@gmail.com](mailto:agtabogadosyassociados@gmail.com)  
[juliar45@hotmail.com](mailto:juliar45@hotmail.com)

**DEMANDADOS:** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por los señores Luis Gonzaga Marín Pineda y Clara Ríos Ardila en contra del Distrito de Santiago de Cali con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por falla en el servicio a raíz de las lesiones físicas, perturbaciones económicas y psicológicas sufridas por el señor Marín Pineda, derivadas del accidente de tránsito que se presentó el 3 de octubre de 2022, cuando se movilizaba en calidad de peatón a la altura de la calle 44 con avenida 6 norte, a las 18:40 horas.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte

demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, al correo electrónico destinado para **notificaciones judiciales**, omisión que también conlleva a la inadmisión de la presente demanda.

2. Deberá también indicarse, en torno al llamamiento en garantía que la parte actora realiza respecto del Consorcio Separador Verde 2022, que se ha omitido en el escrito aportado las pretensiones de tal llamamiento, de ahí que deba la parte demandante señalar el *petitum* de tal llamando.

Debe recordarse que el artículo 64 del Código General del Proceso (CGP) señala que tanto la parte demandante (demanda) como la parte demandada (contestación) pueden hacer uso de la figura jurídica del llamamiento en garantía y que en la práctica, es clara cuál es la intención de un demandado al utilizar este mecanismo, esto es, que un tercero cubra los riesgos que se derivan del ataque que el demandante le realiza. **Sin embargo**, no es tan evidente la razón que lleva al accionante a llamar en garantía, toda vez que no existe posibilidad alguna de sentencia condenatoria en su contra, dado que es el titular de las pretensiones. De ahí la importancia de determinar cuál puede ser el *petitum* de un llamamiento en garantía realizado por la parte actora.

Aunado a ello, en caso de persistir en tal solicitud, deberá allegar los documentos que den cuenta de la existencia del consorcio y de la relación legal o contractual en que se fundamenta la solicitud.

Así las cosas, y por todo lo antes expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: [agtabogadosyassociados@gmail.com](mailto:agtabogadosyassociados@gmail.com) y [juliar45@hotmail.com](mailto:juliar45@hotmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** la demanda interpuesta por los señores Luis Gonzaga Marín Pineda y Clara Ríos Ardila en contra del Distrito de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

**Segundo. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

**Tercero.** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

**Cuarto. RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado **JOSÉ JULIÁN ARANGO ESCOBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.258.847 y T.P. No. 352.270 del C.S.J. y a la abogada **MARIA JENIFER GIRALDO GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.304.272 y T.P. No. 407.289 del C.S.J., en los términos del poder conferido (*índice 02, subarchivo 01 del expediente digital*)

**Quinto. TENER** como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: [agtabogadosyassociados@gmail.com](mailto:agtabogadosyassociados@gmail.com) y [juliar45@hotmail.com](mailto:juliar45@hotmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*